

Santiago, veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

En los autos Rol de esta Corte Suprema N° 35.736-2017, sustanciados en primera instancia por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Mario Carroza Espinosa, por sentencia de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se absolvió al sentenciado, **ORLANDO ENRIQUE ROJAS PACHECO**, del cargo de ser autor del delito de secuestro calificado de Pedro Jose Vergara Inostroza, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, en relación con el inciso tercero del mismo artículo, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, por el que se le formulara acusación fiscal; y se condenó a **ANTONIO ALADINO VILLEGAS SANTANA**, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, en calidad de autor del referido delito de secuestro calificado, sin conceder al sentenciado ninguno de los beneficios establecidos por la Ley 18.216, debiendo cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, la que se contará desde que se presente o sea habido, sin abonos que considerar.

Impugnada esa decisión por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y por la defensa de Villegas Santana, la Corte de Apelaciones de Santiago la revocó, declarando que Antonio Aladino Villegas Santana queda absuelto de la acusación que se le formulara como autor del delito de secuestro calificado de Pedro José Vergara Inostroza, por sentencia de veintidós de junio de dos mil diecisiete.



Contra este último pronunciamiento, la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dedujo recurso de casación en el fondo, el cual se ordenó traer en relación por decreto de fs. 1231.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de casación en el fondo interpuesto se funda en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 7, 14, 15 y 141 del Código Penal, toda vez que en el proceso hay antecedentes probatorios - que el libelo expone- que permiten tener por acreditada la participación de Villegas Santana en los hechos investigados

Al efecto, detalla los elementos de juicio que dan cuenta que Antonio Villegas Santana se desempeñaba como Jefe de la Tenencia Conchalí el día 27 de abril de 1974 y las funciones que desarrolló en la referida calidad, citando normativa reglamentaria que rige el actuar de Carabineros de Chile y que pondría de manifiesto la función de mando y control que recae en el Jefe de la Tenencia, en el presente caso Villegas Santana, respecto de la conducta del personal subalterno. Asimismo, la citada normativa evidencia, en su concepto, que cualquier alegación de falta de conocimiento de los hechos investigados en autos por parte de Villegas, no sólo carece de antecedentes de hecho que la funde, sino que no se condice con la normativa reglamentaria que resulta aplicable al personal de una Tenencia de Carabineros, y en particular al Jefe de la misma.

De esta manera, sostiene que resulta manifiesto que los antecedentes reunidos en la causa cumplen satisfactoriamente con los requisitos



establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para efectos de tener por legalmente probada, mediante presunciones judiciales, la participación de Antonio Aladino Villegas Santana como autor del delito de secuestro calificado de don Pedro José Vergara Inostroza. Por ello, la absolución cursada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sido hecha con infracción a lo dispuesto por el legislador en el artículo 488 N° 1° y 2° del Código de Procedimiento Penal, por lo que solicita acoger el recurso y dictar sentencia de reemplazo que lo condene como autor de homicidio calificado (sic) de Pedro José Vergara Inostroza, a la máxima pena señalada en la ley, más costas de la causa.

**Segundo:** Que la sentencia de primera instancia tuvo por establecidos los siguientes hechos:

*“Que a raíz de una denuncia por robo, efectuada el día 27 de abril de 1974, en la Tenencia Conchalí de Carabineros de Chile, que a la fecha se encontraba a cargo del Teniente Antonio Aladino Villegas Santana, los funcionarios Cabo Primero Ramiro Antonio Riquelme, y el Carabinero Orlando Rojas Pacheco, realizaron averiguaciones, sin orden judicial, con el propósito de encontrar e interrogar a los involucrados, diligencias que les permitieron detener a varios jóvenes del sector; que de esta forma ese 27 de abril de 1974, alrededor de las 23:00 horas, permitieron a ambos funcionarios de Carabineros de Chile, trasladarse por las calles de la Población La Pincoya N° 1, de la comuna de Conchalí, a bordo de un taxi, conducido por un civil, y detuvieron a Juan Carlos Mena Cavieres y a Luis Osvaldo Orellana Soto y, posteriormente, a Jose Pedro Vergara Inostroza, conocido como "El Cojo Pedro", y a Pedro Jose Omar Cifuentes Jara, a quienes subieron al vehículo y condujeron a la Tenencia Conchali, donde fueron derivados a los calabozos de dicha unidad;*



*que, con posterioridad, Orellana Soto queda en libertad y, a la mañana siguiente, también recuperan su libertad Mena Cavieres y Cifuentes Jara, pero no así Pedro Jose Vergara Inostroza, quien no retorna a su domicilio, por lo que su madre, Ana Rosa Inostroza, y otros familiares, emprenden su búsqueda por varios lugares, ya que, en la Tenencia de Conchalí, los funcionarios policiales negaron su ingreso y su detención, ignorándose desde ese momento su paradero, sin que se registren salidas o entradas al territorio nacional, y sin que exista registro alguno que de cuenta de su defunción.”*

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Pedro Jose Vergara Inostroza**, previsto y sancionado por el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, en relación con el inciso tercero, del mismo artículo y cuerpo legal, vigente a la época de ocurrencia de los hechos, esto es, el día 27 de abril de 1974.

**Tercero:** Que a los referidos presupuestos fácticos, los jueces de segundo grado agregaron que *“la detención se produjo el 27 de abril de 1974, alrededor de las 23:00 horas, sin que se haya determinado el momento o la hora aproximada en que la víctima fue sacada del cuartel policial y entregada a terceras personas. Se debe consignar también que la reconstitución de los hechos, sólo fue posible por las declaraciones prestadas por quien se desempeñaba en ese momento como Suboficial de Guardia, don Javier Andrade Bustos, que expresó que procedió de esa manera, esto es, entregando a la víctima a personal de seguridad, ya que habían órdenes por escrito, al parecer de la Dirección de Orden y Seguridad, para que aquellas personas que eran requeridas por dicho personal fueran dejadas fuera del libro de guardia. Es posible entender así, que suya fue la decisión de entregar a la*



*víctima y omitir el hecho de su ingreso al recinto policial, ejecutando tal orden, como funcionario de mayor jerarquía a cargo del cuartel en ese momento.*

*En la causa no existe antecedente alguno que pudiera llevar a concluir que al momento de los hechos, el procesado Villegas se encontraba en el recinto cumpliendo sus funciones como jefe de la Tenencia o que hubiere tomado oportuno conocimiento de los mismos, en términos tales que pudiera concluirse que los autorizó o consintió en ellos.”*

**Cuarto:** *Que al analizar la participación atribuida en la acusación al encartado, el fallo impugnado expresó que “...en el fundamento décimo el sentenciador concluye que la participación del procesado en el delito de secuestro se acredita con los antecedentes que menciona, todos ellos relativos a que era el jefe del cuartel policial al momento de los hechos, lo que si bien resulta indiscutible, no es suficiente para dar sustento al hecho que resulta esencial para acreditar a su respecto alguna clase de autoría en el ilícito, esto es, que no encontrándose en el lugar de los hechos, por lo que se debe descartar que fuera partícipe directo, de alguna manera conoció de los mismos, ordenó la entrega de la víctima, que en calidad de detenido estaba bajo resguardo policial o, al menos, sabedor de lo ocurrido, consintió en su entrega, lo que significó su desaparición hasta el día de hoy.*

*Descartada la participación directa e inmediata en el hecho que derivó en el secuestro y la desaparición, cualquiera que sea la otra clase de autoría que se le impute al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal, exige el acuerdo previo para actuar de la manera dicha, lo que en el presente caso no se acreditó, sin que tampoco sea posible entender que al actuarse de la manera dicha se estaba ejecutando una orden emanada de él con anticipación, dadas las especiales circunstancias en que se produjo la*



*detención de la víctima, esto es, con motivo de la comisión de un delito, ocurrido momentos antes.*

*Si ... lo pretendido fuera hacer efectiva a su respecto la llamada responsabilidad de mando, se hacía necesario razonar sobre ella, para dejar establecido que tan particular forma de acreditar la responsabilidad penal concurría en este caso, pero la sentencia en alzada no se refiere de manera expresa a este aspecto y tampoco contiene fundamentos que conduzcan a tal conclusión.*

*No resulta posible compartir lo sostenido en la sentencia en cuanto que por el procesado el jefe máximo de la Tenencia y ejercer las funciones propias de su cargo, no le resulta posible alegar la ignorancia acerca de las circunstancias que rodearon la detención, estadía y desaparición de la víctima por ser ello improcedente e inadmisibles, en tanto que la verticalidad y jerarquización del mando lleva a concluir necesariamente que tanto la detención y su posterior destino fueron o debieron ser de estricto y necesario conocimiento del procesado, toda vez que se trata de afirmaciones que no tienen suficiente sustento en los hechos.*

*En efecto, la sola condición de superior jerárquico no tiene como necesaria consecuencia el conocimiento de todos los actos ejecutados por quienes están bajo su mando, más todavía cuando, como en este caso, se producen en un breve lapso y en momentos que la responsabilidad del mando la tenía otra persona. Por otra parte, alegar la ignorancia de circunstancias que lleven a la inculpación en un ilícito, siempre es posible, cosa es distinta que las pruebas reunidas lleven a una conclusión contraria, lo que en esta causa no acontece pues en modo alguno es posible concluir de los antecedentes reseñados en el fundamento tercero, que conoció, ordenó o consintió en el*



*secuestro y desaparición de la víctima”* (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**Quinto:** Que, si se lee con atención el recurso interpuesto, éste parte de la base argumentativa de que la circunstancia de ser el acusado el funcionario a cargo de la dependencia a la que se condujo a la víctima lo que define la calidad de autor que le asiste en el hecho indagado, en atención a la posición jerárquica que ostentaba.

Tal proposición, como se advierte de lo previamente transcrito, se opone a lo que concluyen los jueces de la instancia de la valoración de la prueba rendida en el proceso, correspondiendo entonces examinar si al arribar a tal aserto los magistrados incurrieron en una infracción a las normas reguladoras de la prueba que arguye el arbitrio, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

**Sexto:** Que, en ese orden, cabe tener en cuenta que el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal dispone que cumpliéndose los cinco extremos que trata, la prueba de presunciones “puede” constituir la prueba completa de un hecho, por lo que, incluso verificándose todos esos requisitos, el juez no tiene necesariamente que dar por probado un hecho, sino que sólo tiene la facultad de hacerlo si se presenta, además, la llamada “convicción moral” o personal de que realmente se ha cometido ese hecho punible, conforme dispone el artículo 456 bis del mismo texto legal.

En efecto, el cumplimiento de las normas legales que reglan los medios de prueba admisibles, su valor probatorio y la carga probatoria, sólo constituye un presupuesto procesal del veredicto condenatorio, el que, satisfecho, además debe ir acompañado de la convicción personal del juez, sin la cual, el sentenciador siempre debe, ahora sí perentoriamente, absolver, como lo



prescribe el citado artículo 456 bis, sin perjuicio de la carga de motivar esa determinación en su fallo.

**Séptimo:** Que sobre las normas invocadas en el recurso como infraccionadas en el establecimiento de los hechos, esta Corte ha señalado que *“no es cierto que, satisfechos todos los extremos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciador ‘deba’ estimar un conjunto de presunciones judiciales o indicios como prueba completa de un hecho....”*

*La doctrina más solvente en esta materia se suma al criterio de esta Corte, al manifestar que el artículo 488 en comento contiene una regla obligatoria y otra facultativa. La obligatoria se puede expresar en dos sentidos, uno positivo y otro negativo: sólo pueden constituir plena prueba las presunciones cuando se reúnan los requisitos que el mismo precepto señala; y no pueden constituir prueba completa de un hecho las presunciones que carecen de alguno de los requisitos que indica este artículo. Y la regla facultativa consiste en que, ‘reuniéndose todos los requisitos del artículo 488, el juez puede tanto estimar como prueba completa de un hecho las presunciones, como negarles valor... Entonces, sólo puede alegarse violación de las leyes reguladoras de la prueba por infracción del artículo 488 cuando el juez atribuya el mérito de prueba completa a las presunciones, sin que reúnan todos los requisitos del referido artículo 488’ (Ortúzar, ob. cit., pp. 464-467)”* (SCS Rol N° 5930-13, de 26 de noviembre de 2013).

**Octavo:** Que, así, entonces, no se advierte el error de derecho denunciado en el recurso, desde que los elementos considerados para estimar autor al acusado Villegas Santana son propios de un razonamiento adecuado para perseguir su responsabilidad administrativa por los hechos indagados, mas no la penal, ya que el reproche que sirve de fundamento a esta última - y





subsecuente, de la pena asociada a la conducta punible- debe asentarse en la vinculación del sujeto con el hecho, ligazón que ha de plasmarse en comportamientos comprobables en el mundo real y no en inferencias que se afincan en lo “debido”, por cuanto dicha categoría se encuentra vinculada a la satisfacción de sus responsabilidades institucionales y no de los elementos propios de un delito de la entidad del secuestro calificado que se atribuye.

Por lo anterior, los elementos citados por el impugnante no permiten tener por establecido el dominio del hecho asentado en la jerarquía del acusado, toda vez que una tesis de ese tenor requiere de presupuestos a los cuales no se ha arribado legalmente en autos, como lo es la intervención en la fase ejecutiva de los delitos investigados, aspecto que no se ha podido establecer ni aún a través de presunciones judiciales y ello obsta absolutamente a tener tales hechos como reales y probados, lo que determina el incumplimiento subsecuente del ordinal primero del artículo 488 de la recopilación procedimental para afincar tal presupuesto en otra presunción, lo que la ley perentoriamente excluye.

**Noveno:** Que semejante estado de cosas impone a los sentenciadores la dictación de una sentencia absolutoria al no haber adquirido – a través de los mecanismos que la ley contempla- la convicción de la participación del acusado en los hechos de conformidad al artículo 456 bis del mismo código, situación que el tenor del recurso no permite revisar al asentarse en juicios constitutivos de conjeturas, mas no de presunciones judiciales como medio probatorio para llegar a fijar los soportes fácticos de que se trata, ya que las circunstancias citadas no satisfacen el requisito de constituir sucesos reales y probados por otros medios, por lo que el tribunal no ha incurrido en el yerro acusado al tener vedado extraer de ellos otras presunciones con las cuales



arribar a la comprobación, con el grado de certeza que la ley exige, de la participación culpable en comento. .

En este escenario, entonces, se impone el respeto de los hechos tal como fueron fijados en las instancias, resultando evidente que el recurso se sustenta entonces en hechos contrarios a los asentados en la sentencia y con los cuales no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo planteado en representación de Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veintidós de junio de dos mil diecisiete a fs. 1192, la que no es nula.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 35.736-17.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Sr. Juica y el Abogado Integrante Sr. Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber ambos cesados de sus funciones.





WYXTGCDWJN

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

